

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 21 DE AGOSTO DE 2006

Nº 25,613

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 069

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y FELIPE JESUS ZAMBRANO DOMINGUEZ, CON PASAPORTE 03190107489, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CEMENTO BAYANO, S.A." PAG. 2

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO Nº DAL-014-ADM-06

(De 15 de febrero de 2006)

"RATIFICAR A LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DE LA FERIA DEL MAR, AGRO ECOLOGICA Y TURISTICA DE BOCAS DEL TORO" PAG. 10

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 134

(De 21 de abril de 2006)

"MODIFICAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION Nº 137 DE 21 DE JUNIO DE 2005" PAG. 11

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV Nº 167-06

(De 4 de julio de 2006)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A GABRIEL FERNANDEZ GUTIERREZ, CON CEDULA Nº E-8-76493" PAG. 12

RESOLUCION Nº 170-06

(De 5 de julio de 2006)

"CONFIRMAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION Nº 123-06 DE 29 DE MAYO DE 2006" PAG. 14

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO Nº 84

(De 8 de agosto de 2006)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nº 16 DE 29 DE ENERO DE 2002" PAG. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Nº 454

(De 30 de junio de 2006)

"NOTIFICAR AL PUBLICO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 503 DEL CODIGO JUDICIAL, QUE A CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL DIA 1º DE ABRIL DE 2006 EN EL EDIFICIO QUE ALBERGABA A LOS JUZGADOS: CUARTO DE CIRCUITO PENAL Y QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA; SEGUNDO MUNICIPAL PENAL Y QUINTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMA, SE PRODUJO LA DESTRUCCION PARCIAL Y TOTAL, EN OTROS CASOS, DE LOS EXPEDIENTES LLEVADOS POR ESTOS TRIBUNALES" PAG. 22

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.1.60

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B.P. Nº 056-2006

(De 26 de junio de 2006)

**"AUTORIZASE A BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., EL CIERRE DE LA SUCURSAL
UBICADA EN CALLE PASEO ENRIQUE GEEZIER, CIUDAD DE CHITRE, PROVINCIA DE HERRERA"**

..... **PAG. 25**

AVISOS Y EDICTOS" PAG. 26

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 069

Entre los suscritos, **MANUEL JOSE PAREDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-259-666, Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, **FELIPE JESUS ZAMBRANO DOMINGUEZ**, varón, mexicano, mayor de edad, con pasaporte Nº 03190107489, en calidad de Representante Legal de la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290460, Rollo 43085, Imagen 133 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº264 de 21 de agosto

de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, Ley N°55 de 10 de julio de 1973, por la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente, la Ley N°56 de 27 de diciembre 1995, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Estado otorga a **LA CONCESIONARIA** derechos exclusivos para la exploración de minerales no metálicos (arena, piedra caliza, arcilla y otros) en cinco (5) zonas de 1,218.67 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2002-72, 2002-73, 2002-74, 2002-75, 2002-76 y 2002-77, que se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'43.2" de Longitud Oeste y 9°10'42.31" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'26.82" de Longitud Oeste y 9°10'42.31" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'26.82" de Longitud Oeste y 9°09'37.20" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'43.2" de Longitud Oeste y 9°09'37.20" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros, hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 100 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'43.2" de Longitud Oeste y 9°09'37.20" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una

distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'26.82" de Longitud Oeste y 9°09'37.20" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'26.82" de Longitud Oeste y 9°08'32.09" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'43.2" de Longitud Oeste y 9°08'32.09" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros, hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 100 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

ZONA N°3: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'43.2" de Longitud Oeste y 9°08'32.09" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,838.08 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°30'43" de Longitud Oeste y 9°08'32.09" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 598.73 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°30'43" de Longitud Oeste y 9°08'12.60" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,838.08 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'43.2" de Longitud Oeste y 9°08'12.60" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 598.73 metros, hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 110.05 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

ZONA N°4: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'26.82" de Longitud Oeste y 9°09'52.65" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,337.91 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°30'43.00" de Longitud Oeste y 9°09'52.65" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,475 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°30'43.00" de Longitud Oeste y 9°08'32.09" de Latitud Norte. De allí se sigue

una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,337.91 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'26.82" de Longitud Oeste y 9°08'32.09" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,475 metros, hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 331.38 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

ZONA N°5: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°32'40.00" de Longitud Oeste y 9°08'12.60" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 3,572.36 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°30'43.00" de Longitud Oeste y 9°08'12.60" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,615.87 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°30'43.00" de Longitud Oeste y 9°07'20.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 3,572.36 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°32'40.00" de Longitud Oeste y 9°07'20.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,615.87 metros, hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 577.24 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo CBSA-EXPL(arena, piedra caliza, arcilla y otros)2001-73.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de dos (2) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las

prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Ley Nº 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13).

TERCERA: LA CONCESIONARIA informará, inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

CUARTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el contrato;
- b) Llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de los minerales amparados por el contrato dentro de las zonas descritas en el mismo; y
- c) Obtener un contrato de explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, que hayan sido descubiertos y que se puedan explotar comercialmente, siempre y cuando el Organo Ejecutivo no lo haya establecido como áreas de reservas mineras.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.

QUINTA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley Nº70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley Nº20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley Nº3 de 28 de enero de 1988, Ley Nº55 de 10 de julio de 1973, por Ley Nº 109

de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, Ley 41 de 1 de julio de 1998, con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley N°56 de 27 de diciembre 1995 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

SEXTA: Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y a los Organismos Oficiales competentes para los fines ~~de su~~ ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEPTIMA: LA CONCESIONARIA deberá velar por la ~~protección del~~ medio ambiente durante sus operaciones de exploración y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

OCTAVA: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo con las buenas normas de a industria.

NOVENA: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos (2) meses de anticipación un Plan Técnico detallado de Trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación por parte del Estado y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

DECIMA: LA CONCESIONARIA pagará al Estado anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.0.50) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMAPRIMERA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMASEGUNDA: LA CONCESIONARIA apoyará la inspección mensual de la Dirección Nacional de Recursos Minerales (DNRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), atendiendo las recomendaciones que éste le haga.

DECIMATERCERA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/.500.00 (Quinientos Balboas con 00/100), la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República, la cual le será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMACUARTA: El Estado se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas concedidas, por si mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros minerales y riquezas naturales, excluyendo los minerales en el área objeto del Contrato. Al ejercer este derecho procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA

DECIMAQUINTA: El Organo Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato de acuerdo con lo establecido por el Artículo 104 de la Ley 56 de 1995, como por las siguientes causales:

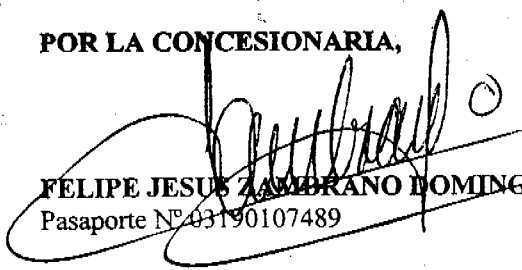
1. Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;

2. Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
3. Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
4. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionaria en el Contrato.

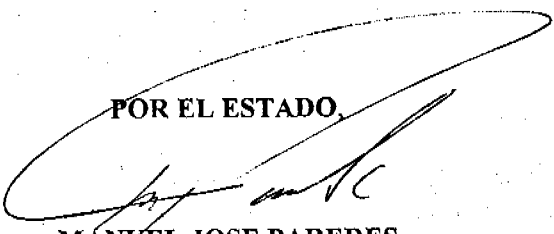
DECIMASEXTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N°20 de 3 de diciembre de 1985, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de dos mil seis (2006).

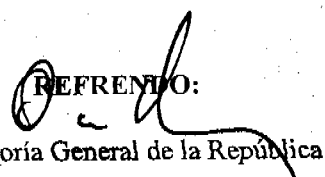
POR LA CONCESIONARIA,


FELIPE JESUS ZAMBRANO DOMINGUEZ
Pasaporte N° 93190107489

POR EL ESTADO,


MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, _____ de
_____ de dos mil seis (2006).


REFRENDO:

Contraloría General de la República
Panamá, 20 de julio de dos mil seis (2006).

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° DAL-014-ADM-06
(De 15 de febrero de 2006)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de mayo de 2005, se llevó a cabo una reunión del Patronato de la Feria del Mar, Agro Ecológica y Turística de Bocas del Toro, con el propósito de escoger la nueva Junta Directiva que presidirá los eventos feriales por un periodo de dos (2) años de 2005 al 2007.

Que la Junta Directiva de la Feria del Mar, Agro Ecológica y Turística de Bocas del Toro, fue escogida por votación unánime.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Segundo del Decreto Ejecutivo N° 84 de 5 de diciembre de 1997, por el cual se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias y se señalan sus funciones, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario, como representante del Órgano Ejecutivo, ratificar la Junta Directiva de la Feria del Mar, Agro Ecológica y Turística de Bocas del Toro, por un periodo de dos (2) años.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar a la Junta Directiva del Patronato de la Feria del Mar, Agro Ecológica y Turística de Bocas del Toro, la cual queda integrada de la siguiente forma:

Presidente:	Jorge Stephenson
Vicepresidenta:	Gladisyn Serrano
Secretario:	Gustavo Navarro
Tesorera:	Florencia Mora

SEGUNDO: La Junta Directiva del Patronato de la Feria del Mar, Agro Ecológica y Turística de Bocas del Toro, ha sido escogida por un periodo de dos (2) años, el cual iniciará a partir de la presente ratificación.

TERCERO: Para los efectos legales correspondientes, la Junta Directiva de la Feria del Mar, Agro Ecológica y Turística de Bocas del Toro, deberá inscribir el Acta de Elección con la correspondiente ratificación en la Dirección General del Registro Público.

CUARTO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro


ERICK FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro

**MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION N° 134
(De 21 de abril de 2006)**

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 137 de 21 de junio de 2005, se suspende el registro sanitario No. 56147 y se ordena a la empresa Price Smart Panamá, S.A., el retiro del mercado del producto Kirkland Signature Hawaiian Ginger Root Conditioner, elaborado por Puretek Corporation, de Estados Unidos, distribuido por Price Smart Panamá, S. A., por comercializarse en contravención a lo establecidos en la Ley 1 de 10 de enero del 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio del 2001.

Que la Ley 38 del 31 de julio de 2000, en el Artículo 168 señala que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

Que el señor Eric Torres, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa Price Smart Panamá, S. A., fue notificado el día 10 de agosto de 2005 de la Resolución No. 137 de 21 de junio de 2005, a la cual no anunció y no sustentó Recurso de Reconsideración.

Que corresponde a la Autoridad de Salud velar por la eficacia, calidad y seguridad de los productos que se comercializan en el territorio nacional.

Que este despacho considera oportuno modificar en todas sus partes la Resolución No. 137 de 21 de junio de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar en todas sus partes la Resolución No. 137 de 21 de junio de 2005 que suspende el registro sanitario No. 56147 y ordena a la empresa Price Smart Panamá, S.A., el retiro del mercado del producto Kirkland Signature Hawaiian Ginger Root Conditioner, elaborado por Puretek Corporation, de Estados Unidos, distribuido por Price Smart Panamá, S. A., por comercializarse en contravención a lo establecidos en la Ley 1 de 10 de enero del 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar el Registro Sanitario No. 56147 del producto Kirkland Signature Hawaiian Ginger Root Conditioner, elaborado por Puretek Corporation, de Estados Unidos, distribuido por Price Smart Panamá, S. A., por comercializarlos en contravención a lo dispuesto en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

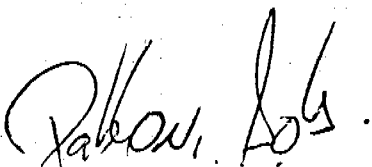
ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución no procede Recurso alguno y se agota la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 1 de 10 de enero de 2001.
Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.
Decreto ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO N. SOLÍS G., Ph.D.
DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION CNV N° 167-06
(De 4 de julio de 2006)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 16 de septiembre de 2005, **Gabriel Fernández Gutiérrez**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 23 de junio de 2006, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Gabriel Fernández Gutiérrez** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización, según informe que reposa en el expediente de 26 de junio de 2006 y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 30 de junio de 2006; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Gabriel Fernández Gutiérrez** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

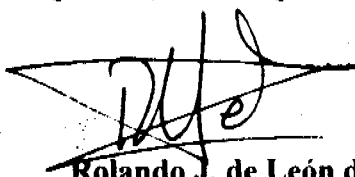
PRIMERO: **EXPEDIR**, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Gabriel Fernández Gutiérrez**, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-76493.

SEGUNDO: **INFORMAR** a **Gabriel Fernández Gutiérrez**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.319 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

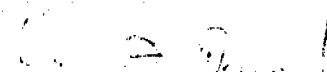
Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

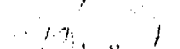
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente



Yolanda G. Real S.
Comisionada a.i.

**RESOLUCION N° 170-06
(De 5 de julio de 2006)**

**La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la sociedad con licencia de organización autorregulada Central Latinoamericana de Valores, S.A., presentó el día 14 de marzo de 2006, una solicitud de autorización de modificación de sus tarifas.

Que mediante Resolución No. 123-06 de 29 de mayo de 2006, la Comisión Nacional de Valores resolvió, en su artículo primero aprobar la mayoría de las modificaciones de tarifas sometidas a su aprobación, no obstante resolvió en su artículo segundo, negar a la solicitante la modificación de la tarifa de re-materialización de valores a setenta y cinco balboas (B/. 75.00) por emisor y por evento.

Que el día 6 de junio de 2006, la Central Latinoamericana de Valores, S.A., presentó recurso de reconsideración contra el artículo segundo de la Resolución No. 123-06 de 29 de mayo de 2006.

Que los argumentos manifestados por el recurrente son básicamente los siguientes:

"1ro. En el considerando de la Resolución No. 123-06, la Comisión explica la razón de su negativa expresando "que la propuesta de B/. 75.00, no se ajusta a las prácticas comunes a otros mercados en los que se realiza este servicio de re-materialización de valores, por tanto no se encuentra debidamente justificado el aumento en cuanto al servicio mencionado.

2do. La Comisión no señala explícitamente a que mercados se refiere, si son mercados de valores iguales o parecidos a los de Panamá, o mercados más desarrollados. Ni tampoco cuáles son las prácticas a las que no se ajusta Latin Clear en cuanto al tema de la re-materialización. Si bien el estándar mundial está dado por la irreversibilidad en la custodia de valores; como es el caso de Costa Rica, Brasil, Argentina, Perú, Chile, entre otros, para el Continente Americano, sin mencionar las centrales de valores en Europa y Asia. A pesar de que tenemos una ley de vanguardia, la legislación panameña permite la reversibilidad de los valores en custodia, lo que no se ajusta a los estándares de la industria de los depósitos de valores. En los pocos países donde aún se permite la reversibilidad de los valores, se cobra una tarifa porcentual sobre el valor nominal que se retira, lo que se traduce en una progresiva, muchas veces sin límites de cobro, cuando se tratan de retiros de cifras millonarias.

3ro. Tampoco expresa la Comisión en el párrafo donde se cuestiona el tema, cuales fueron las opiniones o informes técnicos emitidos por la Dirección Nacional de Mercado de Valores y Fiscalización y del a Dirección Nacional de Asesoría Legal, tomados como base para negar la tarifa de re-materialización.

Lo anterior nos parece que hace más difícil nuestra defensa del recurso, pues no permite tener una idea clara del por qué la negativa, impidiéndonos combatir el punto específico a que se hace alusión en la Resolución.

4to. De acuerdo al cuadro detallado hecho por el Gerente General de Latin Clear en nota de 26 de abril 2006, dirigida a la Comisión Nacional de Valores a propósito de la aprobación de las modificaciones a las tarifas, claramente se desglosan las estadísticas de re-materialización para el año 2005, lo que implica una pérdida para latin clear mayor que lo que representa la actual tarifa o la nueva, ya que se pierde el valor de la custodia permanente que venía captando la empresa. Ello si necesidad de tomar en cuenta, que la mayoría de los países (en mercados desarrollados y no desarrollados) con legislaciones iguales a la de Panamá, es decir, que permiten la re-materialización, los costos de ésta son altos, ya que su objetivo es evitar la misma.

5to. Refutamos el argumentos de la Comisión de Valores en cuanto a considerar que la tarifa de Latin Clear no se ajusta a las prácticas comunes a otros mercados. Primero, porque en su Resolución la Comisión no señala específicamente a qué prácticas comunes alude y mucho menos a qué mercados se refiere; y en segundo lugar porque de acuerdo al artículo 60 del Decreto Ley 1 de 1999, que establece que la Comisión podrá oponerse a las tarifas si los cargos "no son razonables a los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus miembros..." la Comisión en su Resolución no señala específicamente en que fundamenta su posición de considerar como "no razonables" el aumento de la tarifa con los servicios prestados. Entendemos que si la posición de la Comisión es considerarlo "no razonable", debió justificar su decisión. No lo hace y la justificación sobre las prácticas de otros mercados es ambigua por lo que no representa un argumento de peso.

Tomando de la página Web de la Central de Custodia de El Salvador, CEDEVAL, www.cedeval.com/comisiones.php, podemos ver que dicha Central, cuya legislación, permite la re-materialización utiliza el sistema de tarifas porcentuales a las re-materializaciones sobre el valor nominal de la re-materialización. Aplicados en términos de ejemplo, podría ser que re-materializar cueste desde 1.00 hasta miles de dólares.

Consideramos que los argumentos de LATIN CLEAR son de peso, cumplen tres propósitos claramente definidos:

- a. Que Latin Clear no cubre sus costos operativos, en el tema específico de re-materialización de valores. Esto es particularmente cierto, dado que Latin Clear, atendiendo solicitud de la Comisión Nacional de Valores, demostró, con un análisis de oportunidad de costos, que cobrando una tarifa de \$75.00 por emisor y por evento, equipara los ingresos que deja de percibir por el retiro de valores que salen del sistema, dado que el mercado de valores panameño permite la reversibilidad de los valores, cosa que no se ciñe a las mejores prácticas internacionales.
- b. Cubrir los costos de los trámites administrativos inherentes a la solicitud de re-materialización: en los últimos años han sido por varios decenas de millones, tal como se le presentó en la nota explicativa del 25 de abril de 2006, lo que significa dejar de percibir ingresos en las comisiones de custodia.
- c. El costo marginal de \$25.00 adicionales no es significativo ni implica perjuicios al cliente: el costo que se pretende aumentar en la tarifa de re-materialización de valores, por emisor y por evento, no representa un monto significativo, ya que no representa perjuicios para el cliente que solicita el servicio.

Que vistos los principales argumentos del recurrente esta Comisión pasa a decidir el asunto expresando antes las siguientes consideraciones:

Con relación al argumento expresado por el recurrente en el sentido de que la Comisión no señala explícitamente a que mercados se refiere ni a que prácticas comunes o si son mercados de valores iguales o parecidos a los de Panamá, o mercados más desarrollados, consideramos de importancia manifestar lo siguiente:

De conformidad con investigación realizada por la Dirección de Mercados y Fiscalización en cuanto a países que en términos generales tienen mercados por encima, al nivel y por debajo del nivel de nuestro país, ninguna de las tarifas de re-materialización encontradas está en un nivel ni siquiera a la actual de cincuenta balboas (B/. 50.00), menos aún con el pretendido aumento de veinticinco balboas (B/. 25.00) más, es decir a setenta y cinco balboas (B/. 75.00) por emisor y por evento. Así tenemos lo siguiente:

- a) Bolivia: tarifa de US 10,00 por re-materialización por solicitud.
- b) Sur África: tarifa de US 5.33 por retiros de valores desmaterializados US 5.33., tarifa por materialización de acciones US dólares \$ 9.77
- c) India: tarifa por re-materialización US 0.87.
- d) El Salvador: comisión mínima US dólares \$ 0.57 tarifa 0050% calculado sobre la base del valor nominal de los valores a retirar.

No obstante deseamos dejar constancia que ante el cuestionamiento realizado por quién ahora recurre mencionamos las tarifas previamente citadas como meros ejemplos y referencias que nos permiten determinar si las tarifas propuestas por Latin Clear son o no consonas y razonables con relación a los servicios prestados, según lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Por otro lado al expresar la frase *prácticas comunes de otros mercados*, la Comisión Nacional de Valores, obviamente enunciaba que en base a análisis de tarifas cobradas en otros mercados, no se justifica el aumento de una tarifa de por sí más elevada que por ejemplo las arriba enunciadas, aplicables incluso en países con niveles económicos de desarrollo semejante, o de mayor desarrollo.

Con relación a que el estándar mundial está dado por la irreversibilidad en la custodia de valores, tal como indica el recurrente, debemos manifestar que si bien nos regimos por una legislación de altos estándares no obstante la norma no prohíbe la re-materialización, por tanto no constituye tal argumento un parámetro a considerar por esta autoridad a quién le compete hacer cumplir las normas legales aplicables a las Organizaciones Autorreguladas con independencia de las virtudes de que la norma permita o no la mencionada re-materialización, toda vez que no resulta competencia de esta institución realizar juicios especulativos respecto a la viabilidad y conveniencia de las normas que son ley de la República.

Así tenemos que la normativa vigente contempla tres sistemas específicos establecidos en el artículo 153 que indica que *los valores negociados en plaza podrán estar representados por certificados o documentos físicos, por medio de anotaciones en cuenta, cuya titularidad se documentará únicamente en el registro que a tal fin lleve el emisor del valor o un representante de éste o por el sistema de tenencia indirecta*, por tanto no resulta, a juicio de esta Comisión, un argumento claro y suficiente la posible conveniencia o no de la existencia de títulos físicos en el sistema panameño.

De igual forma indica el recurrente que tampoco expresa la Comisión, en el párrafo donde se cuestiona el tema de cuáles fueron las opiniones o informes técnicos emitidos por la Dirección Nacional de Mercado de Valores y Fiscalización y la Dirección Nacional de Asesoría Legal, tomados como base para negar la tarifa de re-materialización.

Sobre este punto, le indicamos al recurrente que los informes que se mencionan en los dos últimos párrafos de la Resolución recurrida esbozan los trámites internos de revisión de la solicitud sometida a consideración de la Comisión por Latin Clear en su conjunto, trámite dentro del cual se efectúa una revisión específica de la Dirección operativa que instruye el

la tramitación de la solicitud, realizando dentro de ésta los análisis tales como los expuestos en Resolución y los cuales constan en el expediente, siendo posteriormente complementados por la necesaria revisión jurídica previa a la consideración de los que deciden, es decir los Comisionados.

Así las cosas tenemos que el argumento de fondo del recurrente sostenido desde que presenta la solicitud se circunscribe a que de conformidad al cuadro remitido por el Gerente General en nota de 26 de abril de 2006, se puede *"observar un aumento en las re-materializaciones para el año 2005, lo que implica una pérdida para Latin Clear mayor que lo que representa la actual tarifa o la nueva, ya que se pierde el valor de la custodia permanente que venía captando la empresa"*. Añade además que esto sin tomar en cuenta que en la mayoría de los países, en mercados desarrollados y no desarrollados con legislaciones iguales que en nuestro país, permiten la re-materialización con altos costos como una medida para evitar que se dé.

Al respecto tenemos a bien señalar que resulta claro que el argumento fundamental de la solicitante que ahora recurre, para el aumento de tarifa no ha considerado los intereses del público inversionista, cuyo objetivo está plasmado llanamente en el artículo 60 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, citado por el recurrente como única causal por la cual la Comisión pudiese oponerse a un cambio de tarifas, y que a tenor literal expresa:

"Artículo 60: Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos

Las organizaciones autorreguladas establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus miembros. La Comisión sólo podrá oponerse a éstos en los siguientes casos:

- 1. "Si no son razonables en relación con los servicios prestados, en perjuicio de los intereses de sus miembros ó del público inversionista".*
- 2. "Si son discriminatorios para con alguno de sus miembros o usuarios."*

En concordancia con lo anterior resulta necesario recordar al recurrente, a la sazón persona con licencia de Organización Autorregulada, el estándar de las reglas internas que de éstas, establece el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, específicamente en su artículo 54, ^{donde} podemos observar que es la protección del público del inversionista y por ende ^{de} sus intereses, la primera regla establecida:

"Artículo 54: Estándar de las reglas internas de organizaciones autorreguladas

Las reglas internas de las organizaciones autorreguladas deberán cumplir con lo siguiente:

- 1. Proteger los intereses del público inversionista."*

A juicio de esta Comisión, de permitir el aumento de la tarifa de re-materialización, lo que pretende el recurrente es lograr a todas luces hacer prohibitiva una re-materialización que como bien lo ha expresado en su recurso, no ha contemplado la norma, es decir, al no ser viable por la legislación vigente que se impida la re-materialización reconoce expresamente que es la medida de una alta tarifa la forma como logrará el objetivo de evitar que se produzca. De forma secundaria expone como argumento las estadísticas de re-materialización ejecutadas en el 2005 como una pérdida.

No puede esta autoridad avalar un criterio como el esbozado, ni entrar a considerar en esta etapa lo positivo o negativo de que la norma no contemple la prohibición de re-materialización, por el contrario debemos partir de lo contemplado, es decir a la fecha no existe prohibición para solicitar la re-materialización, entendiéndose por tanto como un derecho del inversionista o del tenedor, el cual se encuentra tasado en la actualidad con un costo de por sí alto conforme a los estándares investigados de mercados desarrollados, de igual nivel de desarrollo e incluso de más bajo nivel.

En este sentido consideramos que en ninguno de los casos se puede afirmar de manera absoluta que todos los costos de re-materialización son altos, porque tal como se ha demostrado de la investigación realizada, constan tarifas o cobros de mercados disímiles y en ninguno de los mencionados siquiera se asimilan a la tarifa actual cobrada por el servicio.

La Comisión no puede ejercer su función de protección al público inversionista sin evaluar las consecuencias de un alza de tarifas en perjuicio de éste. A todas luces tal como se ha planteado en nuestra realidad del mercado de valores, resulta palmariamente oneroso admitir una tarifa de re-materialización como la propuesta de veinticinco balboas (B/.25.00) adicionales a la tarifa vigente.

Aunado a lo anterior, esta Comisión ha realizado un análisis de las solicitudes de re-materialización atendidas por el recurrente el cual a manera ilustrativa reproducimos:

INGRESOS GENERADOS POR REMATERIALIZACIÓN A \$50.00 C/U		INGRESO DE CUSTODIA QUE DEJAN DE GANAR		DIFERENCIA
Promedio anual (105 solicitudes)	\$5,250.00	Promedio anual (69.5 MM * 0.0006150%)	\$427.63	\$4,822.37
Promedio mensual (9 solicitudes)	\$450.00	Promedio mensual (5.8 MM * 0.001300%)	\$75.33	\$374.67

Resulta plenamente visible que Latin Clear ha dejado de ganar en el rubro de tarifa por custodia en los últimos años un promedio de cuatrocientos veintisiete balboas con sesenta y tres centésimos (B/. 427.63) (como promedio anual), mientras que por el contrario ha generado ingresos promedios de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/. 5,250.00) anuales (Con promedio de 105 re-materializaciones mensuales con la tarifa actual de cincuenta balboas (B/. 50.00), en cargos por re-materialización. Lo anterior permite concluir que los ingresos generados por la tarifa de re-materialización actual no solo cubren lo que dejan de ganar con la pérdida de la tarifa de custodia sino que es un servicio que excede notoriamente los ingresos generados por custodia, por tanto a criterio de esta Comisión, pierde fortaleza el argumento esbozado en el numeral 4 del recurso en el sentido de que Latin Clear ha tenido pérdidas respecto a lo ingresado por virtud de la tarifa actual de cincuenta balboas (B/. 50.00).

De igual forma el recurrente arguye como fuente la página web de la Central de Custodia de El Salvador, Cedeval, www.cedeval.com/comisiones.php, según la cual para el cobro de la tarifa de re-materialización se utiliza el parámetro de tarifas porcentuales sobre el valor nominal de la re-materialización, por tanto que aplicado podría ser que cueste desde 1.00 hasta miles de dólares.

Al realizar un análisis de lo expuesto concluimos que lo expuesto no podría ser un parámetro comparativo exacto o referente, dado que en El Salvador, el cálculo indicado se realiza sobre el valor nominal de los valores, mientras que Latin Clear realiza el cobro solo por el servicio prestado, es decir con independencia del valor del instrumento financiero.

Señala en adición el recurrente que el costo marginal de veinticinco balboas (B/.25.00) adicionales no es significativo ni implica perjuicios a los cliente porque está cubriendo costos operativos y es un costo mínimo para este.

De los argumentos esbozados por Latin Clear sobre el aumento de la tarifa y su justificación observa esta autoridad que no ha sustentado que efectivamente los costos operativos de una re-materialización sean correlativos al costo que pretende aumentar la tarifa. En efecto, se ha fundamentado en que debe cubrir costos operativos de lo que deja de percibir por la re-materialización permitida por la legislación vigente, más no así la relación del costo de la tarifa cobrada versus los trámites (costos) que genera dicha solicitud.

En consecuencia, mal se puede argüir que es un costo mínimo para el cliente y que no ocasiona perjuicios cobrar veinticinco balboas (B/. 25.00) adicionales a la tarifa actual de cincuenta balboas (B/.50.00), cuando dicho aumento, lo que estaría logrando es lo precisamente expresado en el recurso de reconsideración, en el numeral 4 y es que un alto costo se convierta prácticamente en hacer prohibitiva la re-materialización a pesar de que la ley no la prohíbe.

Por último esta Comisión desea indicar a la recurrente que existe, conforme a la legislación vigente una condición especial que se contemplada para las empresas con licencia de central de valores, custodia, compensación y liquidación de valores (caso de Latin Clear), en particular en cuanto a lo dispuesto en el artículo 153-A que hace legalmente necesaria la contratación con éstas para realizar lo que indica la norma.

Para efectos de lo anterior citamos a tenor literal lo expresado en el artículo 153-A del Decreto Ley 1 de 1999:

Artículo 153-A. Será requisito para la Ofertas, compra o venta de valores a través de cualquier mercado organizado, como las bolsas de valores en o desde Panamá, el depósito previo de los títulos en una central de custodia y liquidación, agente de transferencia u otra institución financiera debidamente registrada en la Comisión Nacional de Valores.

Esta Comisión queda facultada para establecer los requisitos del registro de que trata el párrafo anterior.

El depósito previo podrá darse mediante la inmovilización de los títulos físicos, de títulos globales o macro títulos representativos de los valores o mediante la desmaterialización de los valores e instrumentación de un sistema de anotaciones en cuenta, en la forma y términos que establece este Decreto Ley.

Resulta ser esta posición, sin duda especial, que otorga la ley, la que somete a estas personas (incluyendo a Latin Clear), a diferencia de otros entes privados, a que sus cobros puedan ser objeto de evaluación (que es lo que en esta oportunidad hace la Comisión con fundamento en el artículo 60 ya antes mencionado), en cuanto a determinar concretamente si los cobros y tarifas dispuestas son razonables con relación al servicio prestado o si por el contrario son un cobro que no guarda relación con el servicio prestado y que tienen como propósito desincentivar al usuario a que proceda a la petición del servicio.

Por todas las razones expuestas, la Comisión Nacional de Valores considera que el aumento de la tarifa propuesta para la re-materialización no justifica ser razonable en atención a los servicios prestados y va en detrimento de los intereses del público inversionista.

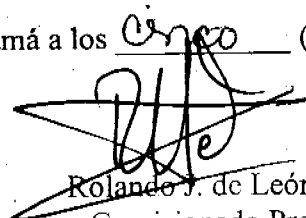
Por tanto se,

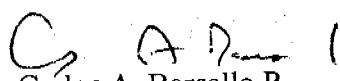
RESUELVE:

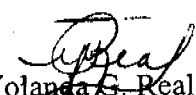
Artículo Único: Confirmar el artículo segundo de la Resolución No.123-06 de 29 de mayo de 2006, expedida por la Comisión Nacional de Valores, que resuelve negar a la solicitante Central Latinoamericana de Valores, S.A., la modificación de la tarifa de re-materialización de valores a setenta y cinco balboas (B/. 75.00) por emisor y por evento.

Se advierte a la parte interesada que en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Dada en la Ciudad de Panamá a los Cinco (5) de julio de 2006.


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente.


Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA ACUERDO N° 84 (De 8 de agosto de 2006)

“Por el cual se modifica el Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002”

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8va. de 1954 estableció en el artículo 93, numeral 16, como actividad gravable por los Municipios, las Casa de Alojamiento de Huéspedes y de Pensiones,

Que el Acuerdo N° 84 de 1968 estableció el impuesto para las Casas de Alojamiento o de Huéspedes en el Distrito de Panamá,

Que la Ley N° 106 de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, modificada por la Ley 52 de 1984, estableció en el numeral 12 del artículo 75, como actividad gravable para los Municipios: las Casas de Alojamiento Ocasional, prostíbulos, cabaret y boites,

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, conforme quedó modificada por la Ley 52 de 1984, los Consejos Municipales están facultados para regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley.

Que mediante el Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002, el Consejo Municipal de Panamá estableció gravámenes a las Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional;

Que la actividad de Casa de Alojamiento Ocasional, es una actividad con un parámetro especial de ponderación toda vez que deben tomar en consideración ciertas características, como lo son: la localización geográfica, de igual forma la frecuencia en el uso, así como el precio asignado; esta última característica es la más relevante, al momento de fijar el aforo respectivo,

Que es necesario modificar el Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002, a fin de establecer una reglamentación que sirva de base para mantener el debido equilibrio entre los legítimos intereses de los contribuyentes y del gobierno municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero del Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002, el cual quedará así:

"**ARTICULO PRIMERO:** Los establecimientos clasificados por el Municipio de Panamá como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional quedan sujetos a un impuesto mensual, según su clasificación conforme a la siguiente tarifa, por habitación, por día:

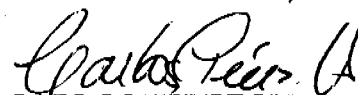
Clase de Establecimiento	Impuesto por Habitación por Día
Clase A (B/. 35.01 en adelante)	B/. 12.00
Clase B (de B/. 25.01 a B/. 35.00)	B/. 10.00
Clase C (de B/. 18.01 a B/. 25.00)	B/. 8.00
Clase D (de B/. B/. 12.01 a B/. 18.00)	B/. 6.00
Clase E (de B/. 8.01 a B/. 12.00)	B/. 4.00
Clase F (de menos de B/. 8.00)	B/. 2.00

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo modifica el Artículo Primero y deroga el Artículo Segundo, ambos del Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002.

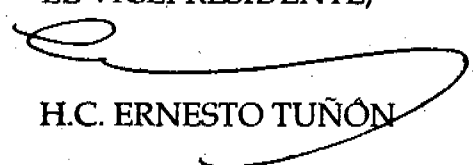
ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil seis.

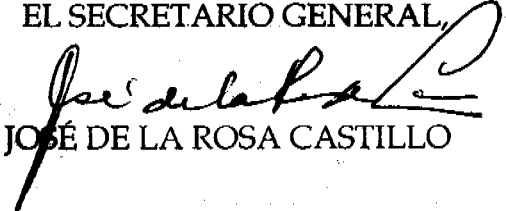
EL PRESIDENTE,


H.C. CARLOS PÉREZ HERRERA

EL VICEPRESIDENTE,


H.C. ERNESTO TUÑÓN

EL SECRETARIO GENERAL,


JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO

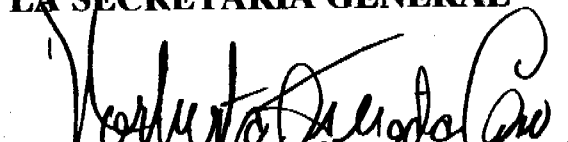
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 9 de agosto de 2006

Aprobado:
EL ALCALDE



JUAN CARLOS NAVARRO

Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL



NORBERTA A. TEJADA CANO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO Nº 454
(De 30 de junio de 2006)

En la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil seis (2006), los Magistrados que conforman la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia con la asistencia de la Secretaria General,

CONSIDERANDO:

Primero: Que el día sábado 1º de abril del año en curso, los Juzgados Cuarto y Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, Juzgado Quinto Municipal, Ramo Civil, Juzgados Primero y Segundo Municipal, Ramo Penal y los Tribunales Primero y Segundo Marítimos, se vieron afectados por un incendio ocurrido en el edificio que albergaba sus instalaciones.

Segundo: Que por los hechos ocurridos se produjo la destrucción parcial y total, en otros casos, de los expedientes que se encontraban en conocimiento de los Juzgados: Cuarto de Circuito Penal y Quinto de Circuito Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá; Segundo Municipal Penal y Quinto Municipal Civil del Distrito de Panamá.

Tercero: Que se hace obligatorio reponer dichos expedientes a tenor de lo dispuesto en nuestras normas de procedimiento judicial.

Cuarto: Que corresponde a la Sala de Negocios Generales de acuerdo a lo establecido en el artículo 503 y s.s. del Código Judicial tomar medidas tendentes a informar a las partes, abogados y ciudadanía en general sobre los hechos que han dado lugar a la destrucción total y parcial de los expedientes en los que tengan interés y cual será el procedimiento a seguir.

ACUERDAN:

PRIMERO: Notificar al público, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 503 del Código Judicial, que a consecuencia del incendio ocurrido el día 1° de abril de 2006 en el edificio que albergaba a los Juzgados: Cuarto de Circuito Penal y Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; Segundo Municipal Penal y Quinto Municipal Civil del Distrito de Panamá, se produjo la destrucción parcial y total, en otros casos, de los expedientes llevados por estos tribunales.

SEGUNDO: Ordenar se inicien los trámites correspondientes a la recuperación y reposición de los expedientes a fin de poder continuar con los procesos respectivos.

TERCERO: Ordenar a los superiores jerárquicos de los tribunales que

se vieron afectados por el siniestro que convoquen a los suplentes correspondientes para que se encarguen de sustanciar los trámites de reposición y de seguir conociendo de los procesos, tal cual lo preceptúa el numeral 3 del artículo 503 del Código Judicial.

CUARTO: Ordenar la expedición del aviso que trata el numeral 1 del artículo 503 del Código Judicial y su publicación por tres días distintos en un diario de circulación nacional; además, se ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en la página de Internet del Órgano Judicial.

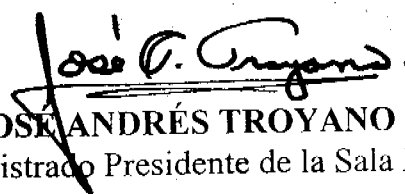
No siendo otro el objeto del presente acto, se da por concluido el mismo.



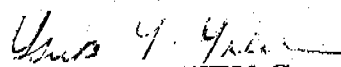
GRACIELA JOSEFINA DIXON C.
Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia



WINSTON SPADAFORA F.
Magistrado Presidente de la Sala Tercera



JOSE ANDRÉS TROYANO P.
Magistrado Presidente de la Sala Primera



Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B.P. N° 056-2006
(De 26 de junio de 2006)

CONSIDERANDO:

Que, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes panameñas e inscrita a la Ficha 1232 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se encuentra autorizado para efectuar el negocio de Banca en o desde Panamá, al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No. 13 de 7 de junio de 1972 emitida por la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos;

Que, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** ha solicitado autorización para proceder al cierre y traslado de su sucursal ubicada en Calle Paseo Enrique Geezier (al lado de Radio Reforma), Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, a partir del viernes 30 de junio de 2006;

Que, conforme lo dispone el artículo 40 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, todo Banco que considere necesario cerrar y/o trasladar un establecimiento ya existente, deberá obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos;

Que, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** manifiesta que las operaciones, personal y clientes de dicha Sucursal serán asumidos por la Sucursal ubicada en Calle Paseo Enrique Geezier, al lado del Centro Comercial Masisa, lo cual será notificado a sus clientes con anterioridad a la fecha del cierre; y

Que, la solicitud presentada por **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** no merece objeciones por parte de esta Superintendencia.

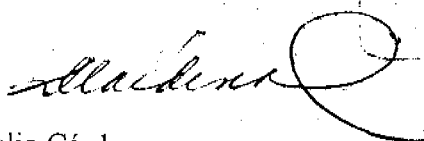
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorízase a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** el cierre de la sucursal ubicada en Calle Paseo Enrique Geezier (al lado de Radio Reforma), Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, y el traslado de la misma a la Sucursal ubicada en Calle Paseo Enrique Geezier (al lado del Centro Comercial Masisa), Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera;

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil seis (2006).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS



Delia Cárdenas

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FREDESVIDA RODRIGUEZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 2-87-2687, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE JENNY Nº 2**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Galería Los Portales, local N° 14, corregimiento de Rufina Alfaro.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 01 días del mes de agosto de 2006

Atentamente,
Kam Yu Wing
Cheung
Céd. N-17-440
L- 201-180054
Segunda publicación

**AVISO
AL PUBLICO**
Para dar cum-

plimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JUSTO MANUEL AYARZA MENDEZ**, con cédula de identidad personal N° 3-77-566, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MEIYI**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Calle Principal, María Eugenia, finca N° 10565, casa N° 51, corregimiento de Chilibre.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio de 2006

Atentamente,
Chung Kee Guo
Chan
Céd. N-19-17
L- 201-180053
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el

Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GAN YIN KAM DE LAM**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° PE-9-1580, los establecimientos comerciales denominados **MINI SUPER LUISITA Y ELABORACIONES LUISITA**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Villa de Don Bosco, manzana 10, casa N° 114, corregimiento de Juan Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 01 días del mes de agosto de 2006

Atentamente,
Roberto Lam Kam
Céd. 8-778-2308
L- 201-180324
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, **CHON**

KEN YAT GEO, nacionalizado, con cédula de identidad personal N° N-18-368, propietario del negocio denominado **"MINI SUPER LUIS ALBERTO"**, ubicado en vía principal, hacia El Puerto, Bda. El Progreso, local N° 6, Plaza Fong Sing, amparado con el registro comercial N° 6901 de 25 de octubre de 2002, traspasa el negocio al señor **JOAQUIN GEO LAU**, con cédula de identidad personal N° 8-812-329.

Atentamente,
Chon Ken Yat
Céd. N-18-368
L- 201-180797
Primera publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública N° 8799 de 20 de julio de 2006, de la Notaría

Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 109749, Documento Redi N° 995348, ha sido disuelta la sociedad **LOMBARTON INTERNATIONAL INC.** Panamá, 16 de agosto de 2006.
L- 201-180962
Unica publicación

**AVISO DE
DISOLUCION**
Por medio de la Escritura Pública N° 13,470 de 7 de agosto de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 11 de agosto de 2006, a la Ficha 508310, Documento 995527, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"DECOSTONE INTERNATIONAL S.A."**
L- 201-180724
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 134-DRA-2006

El suscrito
funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **ROSA DEL CARMEN HURTADO DE BOTACIO**, vecino(a) de Urb. San Cristóbal, corregimiento de Juan Díaz, distrito de

Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-90-360, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-076-86, según plano aprobado N° 807-05-18097, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional

adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 8611.14 M2, ubicada en la localidad de Sta. Cruz, corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Rosa Del Carmen Hurtado de Botacio y Qda. Ancha.

SUR: Salomón Abadi y Rubén Delgado Pérez.

ESTE: Evelio Díaz.

OESTE: Salomón Abadi.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Hurtado y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 09 días del mes de agosto de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-179796
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MUNICIPIO DE
ARRAJAN
EDICTO Nº 70-06
Arraiján, 20 de junio
de 2006
El suscrito Alcalde del
Distrito de Arraiján
HACE SABER

Que ROSAURA
QUIROZ Y OTROS,
portador(a) de la
cédula de identidad
personal Nº 8-451-
346, con domicilio en
Nuevo Emperador,
Avenida A, ha
solicitado a este
despacho la
adjudicación a título
de compra y venta, de
un lote de terreno que
forma parte de la finca
62218, inscrita al
tomo 1368, Folio 448,
de propiedad de este
Municipio, ubicado en
Nuevo Emperador
Avenida A, con un
área de 789.62 mts²
y dentro de los
siguientes linderos y
medidas:

NORTE: Tima Mora
H. y mide: 23.47 mts.

SUR: Avenida A y
mide: 35.02 mts.
ESTE: Tomás Natera
y mide: 25.62 mts.

OESTE: Fidel
Quintero y mide:
37.86 mts.

Para que dentro del
término de dos (2)
días siguientes a la
última publicación se
hagan valer los
derechos a que haya
lugar.

En atención a lo que
dispone el Artículo
Séptimo del Acuerdo
Nº 22 del 1º de junio
de 2004, se ordena la
publicación del
presente Edicto, por
tres (3) días
consecutivos en un
periódico de
circulación nacional y
por diez (10) días en
la Secretaría General
de este despacho,
copias del mismo se
entregarán al
interesado para tal
efecto.

Fijese y publíquese
Alcalde Municipal
Secretaria General
L- 201-180499
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-018-06

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la provincia de
Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)
DAYLI MAXENETH

A C O S T A
R O D R I G U E Z ,
vecino(a) de
corregimiento de
Punta Robalo, distrito
de Chiriquí Grande,
provincia de Bocas
del Toro, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 4-254-
837, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
1-372-02 del 10 de 10
de 2002, una parcela
de tierra baldía
nacional adjudicable,
con una superficie to-
tal de 8 Has. +
1057.08 M2, según
plano aprobado Nº
103-04-1986.

El terreno está
ubicado en la
localidad de La
Garza, corregimiento
de Punta Robalo,
distrito de Chiriquí
Grande, provincia de
Bocas del Toro,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Carretera
Almirante-Rambala,
Ramiro Serrutt.
SUR: Yamilcar Bellido
Muñoz.

ESTE: Ramiro
Serrutt, Omar Enrique
Guerra Gómez.
OESTE: Eloísa
Valdés.

Para los efectos
legales se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito de
Chiriquí Grande o en
la corregiduría de
Punta Robalo, copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de

Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en
Changuinola, a los 06
días del mes de julio
de 2006.

NIDIA CUBILLA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ROSEMARY
NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-175250
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 369-06

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor(a)
ROSANA ROSE-
MARY ROVIRA DE
SANCHEZ, vecino(a)
del corregimiento de
Los Algarrobos,
distrito de Dolega,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 4-263-827, ha
solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-0894,
plano Nº 407-08-
20363, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una

superficie de 2000.51
M2, ubicada en la
localidad de Santa
Rosa, corregimiento
de Los Algarrobos,
distrito de Dolega,
provincia de Chiriquí,
cuyos linderos son los
siguientes:

NORTE: Carretera.
SUR: Celsa de
Rovira.

ESTE: Celsa de
Rovira.

OESTE: Vereda.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Dolega
o en la corregiduría de
Los Algarrobos y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
31 días del mes de
julio de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
LCDA. MIRNA S.
CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-178077
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO

N° 387-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **EZEQUIEL DE LEON MARTINEZ**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-98-294, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1451-05, plano N° 402-01-20495, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 0208.85 M2, ubicada en la localidad de Guanabanito, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: Quebrada Guanabanito.

ESTE: Marina Vejarano de De León.
OESTE: Margarita Rodríguez González.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-179304

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 388-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **EZEQUIEL DE LEON MARTINEZ**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-98-294, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° ___, plano N° 402-01-20494, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 0447.58 M2, ubicada en la localidad de

Guanabanito, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Marina

Vejarano de De León.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Marina

Vejarano de De León,

quebrada Guanabanito.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-179305

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 396-2006

El suscrito

funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **TORIBIA MARTINEZ DE DE LEON**,

vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-31-650, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-35764, plano N° 402-01-16370,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 198 Has. + 9855.37 M2, ubicada en la localidad de San Bartolo Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río San Bartolo, Toribia Martínez de De León, Emilio Atencio M., José María De León.

SUR: Alejandro Ríos R., Cástulo Rodríguez.

ESTE: Mario Santamaría, Mauricio Santamaría.

OESTE: Río San Bartolo, Edilberto González, camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 08 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-179459

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 407-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **EDUARDO OSCAR MORALES JURADO** 4-230-661, **VIELKA ITZEL MORALES C.** 4-179-316, **MARIA GABRIELA MORALES DE CERRUD** 4-171-913, **ORIEL GUSTAVO MORALES CABA** 4-191-497, **GABRIEL MORALES CABA** 4-148-515, **JAIME ISAAC MORALES CABA** 4-155-155.

vecino(a) de Burunga del corregimiento de Limones, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal N° ____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0562 del 31 de mayo de 2005, según plano aprobado N° 402-02-20430, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 3,624.89 M2, que forma parte de la finca N° 432, inscrita al tomo 67, folio 360, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Burica, corregimiento de Limones, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Qda. Burica, Jaime Luis Hidalgo. SUR: Eduardo Oscar Morales Jurado y otros. ESTE: Alberto Hernández, Qda. Burica, camino de herradura. OESTE: Jaime Luis Hidalgo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Limones y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-180234
Unica publicación

EDICTO N° 186
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **AGAPITO LOPEZ TENORIO**, panameño, mayor de edad, casado, oficio pulidor, con residencia en San Francisco N° 2, casa N° 2639, con cédula N° 8-135-797, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Amanecer, de la Barriada Altos de San Francisco,

corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Amanecer con: 20.32 Mts.

SUR: Resto de la finca 58848, Tomo 1358, Folio 22, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 19.97 Mts.

ESTE: Calle Amapola con: 29.53 Mts.

OESTE: Resto de la finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.53 Mts.

Area total del terreno quinientos sesenta y un metros cuadrados con ocho decímetros cuadrados (561.08 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de junio de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintinueve (29) de junio de dos mil seis.
L- 201-180449
Unica publicación

EDICTO N° 193
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **AGUSTINA DEL CARMEN LORENZO SAMANIEGO**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en El Coco, Potrero Grande, calle principal El Cruce, Tel. 6609-6125, con cédula N° 8-703-336, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Camino, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La

Chorrera con: 15.952 Mts.

SUR: Servidumbre con: 17.511 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.192 Mts.

OESTE: Calle El Camino con: 28.130 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos metros cuadrados (400.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 01 de agosto de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, primero (1) de agosto de dos mil seis.

L- 201-180006
Unica publicación

EDICTO N° 209
DIRECCION DE
INGENIERIA

**MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **CAMILO ANTONIO OLMEDO HERRERA**, panameño, mayor de edad, oficio profesor, residente en El Coco, casa N° 6465, Tel. 224-0822, con cédula N° 8-145-1001, en representación del **INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA**, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Ocueña, de la Barriada Santa Librada, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 63.076 Mts.
SUR: Calle Ocueña con: 65.961 Mts.
ESTE: Calle Freeman con: 31.141 Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.007

Mts.

Area total del terreno dosmil metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (2,000.50 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de agosto de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, tres (3) de mayo de dos mil seis.

L- 201-180113

Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
N° 8-AM-162-06**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **LUCIA LOZADA MORALES y MOISES ISAIAS BATISTA RIVERA**, vecino(a) de San Antonio N° 2, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 1-18-1796 y 7-68-423 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-035-2000 del 29 de febrero de 2000, según plano aprobado N° 808-15-18016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 464.15 M2, que forma parte de la finca N° 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio N° 2, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de tosca de 20.00 mts. de ancho, Grisela Itzel Him Santamaría.
SUR: Servidumbre de 3.00 metros de ancho

hacia otras fincas.

ESTE: Lizbeth Him Santamaría.

OESTE: Calle de acceso de 10.00 metros de ancho hacia otras fincas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 8 días del mes de agosto de 2006.

SRA. JUDITH E.

CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-180513

Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 151-06**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **LADIS BONILLA CABELLERO**, vecino(a) del corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal N° 4-93-740, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0545, plano N° 403-05-19929, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicable, de una superficie de:
Globo A: 1 Has. + 0380.14 mts., ubicado en Santa Rita, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Cítricos S.A.
SUR: Edisa B. Hardee.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Qda. Bonita.
Y una superficie de:
Globo B: 2 Has. + 7,654.39 mts., ubicado en Santa Rita, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Cítricos S.A.
SUR: Pedro Gutiérrez, Dimas Didio Bonilla.
ESTE: Brazo del río Piedra.
OESTE: Servidumbre.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 5 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-156516
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 152-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER: Que el señor(a) **LADIS BONILLA CABALLERO**, vecino(a) del corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-93-740, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0546, plano Nº 403-05-

19855, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicable, de una superficie de: Globo A: 2 Has. + 2405.97 mts., ubicado en Santa Rita, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Edisa B. Hardee.

SUR: Dimas Didio Bonilla.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Qda. Bonita.

Y una superficie de: Globo B: 1 Has. + 0598.78 mts., ubicado en Santa Rita,

corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Edisa B. Hardee.

SUR: Dimas Didio Bonilla.

ESTE: Qda. sin nombre, Dimas Didio Bonilla.

O E S T E : Servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 5 días del mes de abril

de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-156519
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 153-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor(a) **REYNELYS ALVAR ARAUZ GONZALEZ**

Céd. 4-165-299, **FELIPA GONZALEZ SERRACIN** Céd. 4-165-2226 y **TEILOR GONZALEZ SERRACIN** 4-116-1257, vecino(a) del

corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1044-99, plano Nº 410-04-15604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 153.46 M2, ubicada

en la localidad de Monte Lirio, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Máximo González.

SUR: Servidumbre, José Nodier González.

ESTE: Río Chevo o Brusca, José Nodier González.

OESTE: Carretera a Palmario.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-157139
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor(a) **REYNELYS ALVAR ARAUZ GONZALEZ**

Céd. 4-165-299, **FELIPA GONZALEZ SERRACIN** Céd. 4-165-2226 y **TEILOR GONZALEZ SERRACIN** 4-116-1257, vecino(a) del

corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1044-99, plano Nº 410-04-15604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 153.46 M2, ubicada

en la localidad de Monte Lirio, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Máximo González.

SUR: Servidumbre, José Nodier González.

ESTE: Río Chevo o Brusca, José Nodier González.

OESTE: Carretera a Palmario.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-157139
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor(a) **REYNELYS ALVAR ARAUZ GONZALEZ**

Céd. 4-165-299, **FELIPA GONZALEZ SERRACIN** Céd. 4-165-2226 y **TEILOR GONZALEZ SERRACIN** 4-116-1257, vecino(a) del

corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1044-99, plano Nº 410-04-15604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 153.46 M2, ubicada

en la localidad de Monte Lirio, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Máximo González.

SUR: Servidumbre, José Nodier González.

ESTE: Río Chevo o Brusca, José Nodier González.

OESTE: Carretera a Palmario.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 155-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor(a) **SANDINO GUERRA CONCEPCION**, vecino(a) del

corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-121-2012, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1412, plano Nº 405-06-19097, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 3135.54 M2, ubicada en la localidad de Sioguí Abajo,

corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Rubén Cerrud, Emérito Rivera C.

SUR: Camino, José Aníbal Vega A.

ESTE: Emérito Rivera C., camino.

OESTE: Rubén Cerrud.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-157139
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER:

Que el señor(a) **REYNELYS ALVAR ARAUZ GONZALEZ**

Céd. 4-165-299, **FELIPA GONZALEZ SERRACIN** Céd. 4-165-2226 y **TEILOR GONZALEZ SERRACIN** 4-116-1257, vecino(a) del

corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1044-99, plano Nº 410-04-15604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 153.46 M2, ubicada

en la localidad de Monte Lirio, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Máximo González.

SUR: Servidumbre, José Nodier González.

ESTE: Río Chevo o Brusca, José Nodier González.

OESTE: Carretera a Palmario.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-157139
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 7 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-157302
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 159-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **RAQUELINA FALCONI**, vecino(a) del corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-14-357, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0234, plano Nº 404-06-19804, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 221.75 M2, ubicada en la localidad de Palo Alto, corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Abigail Samudio.

SUR: Eduardo Serrano.

ESTE: Carretera.

OESTE: Abigail Samudio, Gloria de Anguizola.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Naranjos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-158141
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO

REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 161-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ENCARNACION CASTILLO**, vecino(a) del corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-86-377, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0672-98, plano Nº 410-03-17012, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 5926.14 M2, ubicada en la localidad de Alto Quiel, corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Isabel Miranda, Rosa Abel Miranda C., Jorge Noriel Miranda.

SUR: Encarnación Castillo.

ESTE: Camino, Nelson Toribio, Leopoldina Zapata.

OESTE: Encarnación Castillo, Carretera. Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-158629
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 162-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **LUIS ALBERTO GONZALEZ CACERES**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-124-

2237, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0494-05, plano Nº 406-08-20051, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 387.10 M2, ubicada en la localidad de Nuevo San Carlitos, corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera hacia San Carlos.

SUR: Sonia M. de Anguizola.

ESTE: Janette Karina Gómez G.

OESTE: Abel Antonio Núñez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de abril de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-158738
Única publicación